

# Creando una tasa especial de actuación profesional ante la justicia

LEY PROVINCIAL Nro. 422  
SANTA ROSA, 25 de Noviembre de 1965  
Boletín Oficial, 24 de Diciembre de 1965  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPL0001051

## Sumario

actos procesales, tasa de justicia, ejercicio profesional, La Pampa, Derecho procesal, Derecho civil  
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1.-** Créase una tasa especial de actuación profesional ante la justicia.

\* **Artículo 2.-** El gravamen instituido en el artículo 1 será el equivalente al 50% de la tasa general de actuación ante la Justicia establecida en la Ley Impositiva y se aplicará por una vez en cada expediente que se tramite por ante el Poder Judicial.

Dicho gravamen se actualizará en forma automática conforme a los valores que se fijen para la tasa general de justicia.

**Artículo 3.-** La tasa creada por el artículo 1 ingresará mediante una boleta especial de depósito, en el Banco de La Pampa a la orden del Colegio de Abogados y Procuradores.

**Artículo 4.-** La tasa que prescribe esta Ley se abonará en todo juicio que se inicie y los Jueces no darán curso a la petición sino se acredita el pago de la misma, con un ejemplar de la boleta de depósito correspondiente.

\* **Artículo 5.-** En los procesos penales el gravamen será abonado cuando el defensor particular acepte el cargo y se hará efectivo una sola vez, aún cuando se produzca la sustitución de un defensor por otro o haya pluralidad de defensores.

**Artículo 6.-** Se exceptúa del pago de la tasa que prevé esta Ley:

- a) Entidades Públicas y toda persona física o jurídica que por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales, estén exentas del pago del impuesto de sellos;
- b) Los juicios criminales y correccionales cuando el proceso se asiste por intermedio del Defensor de Pobres, Menores y Ausentes;
- c) Toda persona que litigue con carta de pobreza.

**Artículo 7.-** Los profesionales actuarán como agentes de percepción del gravamen de sus respectivos clientes a quienes deberán extender la debida constancia.

**Artículo 8.-** El representante del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, en las respectivas jurisdicciones fiscalizará el pago de la tasa prevista por esta Ley.

**Artículo 9.-** El Colegio de Abogados y Procuradores destinará el producido de esta tasa, al cumplimiento de los fines de bien común establecidos en el Decreto-Ley 3/62.

**Artículo 10.-** La presente tasa comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1966.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Firmantes**

Raúl N. MORALES - Vice-Presidentes 1ro. H. Cámara de Diputados - Alfredo ALI - Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados.